



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011301929631**

Fecha: **04-12-2020**

Página 1 de 11

Bogotá D.C.

Señor

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2020

TUTELA: 11001333501120200031000

ACCIONANTE: ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RADICADO MSPS: 202042302124422

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025 de Paipa, en mi calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, actuando en virtud de lo dispuesto en la Resolución 4479 del 17 de octubre de 2018, como representante del Ministerio para ejercer la defensa de los intereses de esta Entidad, y de acuerdo a la delegación otorgada por el Señor Ministro mediante Resolución 01960 del 23 de mayo de 2014, en atención al auto radicado y notificado ante este Ministerio el **14 de diciembre de 2020**, estando dentro del término legal, me permito presentar el siguiente Recurso de Reposición frente a dicha providencia bajo los siguientes argumentos:

1. DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2. El accionante ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK interpuso acción de tutela, para que, a través de este mecanismo constitucional, se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la salud pública, a la vida y al principio de interés general; solicitando se deje sin efectos la Resolución 1972 de 2020, mediante la cual se suspende la prueba PCR de Covid-19 negativa a los viajeros provenientes del extranjero que ingresan al territorio nacional en vuelos internacionales.
3. El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto admisorio de fecha 11 de noviembre de 2020, admitió la acción de tutela incoada por el accionante y corrió traslado de la misma a las Entidades accionadas, las cuales dieron respuesta en el término previsto para ello.
4. El A *quo* mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 resolvió AMPARAR los derechos fundamentales de la vida y la salud del señor Alberto Elías González Mebarak, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.458
5. El fallo de primera instancia fue notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, identificado con el radicado MINSALUD No.2020423015892, previendo en su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la vida y la salud incoados por el señor ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.745.458.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión inmediata de la modificación efectuada en el artículo 1 de la Resolución No. 1972 del 04 de noviembre de 2020, respecto a la no exigencia, previo al embarque del país de origen la prueba PCR con resultado negativo, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social y se exija como requisito de ingreso al país, certificado de la prueba PCR con resultado NEGATIVO, para el virus COVID-19, a cada uno de los viajeros que ingresen por vía aérea, así mismo, se cumpla la cuarentena o aislamiento preventivo por el término de 14 días en el lugar de vivienda o alojamiento previsto con antelación por cada viajero.

(...)”

6. Mediante escritos radicados el día **27 de noviembre de 2020**, el Doctor JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA, en calidad de apoderado judicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA-, y el señor FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, actuando en interés general y en

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011301929631**

Fecha: **04-12-2020**

Página 2 de 11

nombre propio, como afectados con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada, interpusieron incidente de nulidad.

7. En auto del 1º de diciembre de 2020, notificado a esta Cartera Ministerial el **2 de diciembre de 2020**, el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dispuso correr traslado a esta entidad de las solicitudes de Nulidad propuestas, de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P., que por remisión hace el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.
8. Mediante escritos radicados el día **02 de diciembre de 2020**, la Señora LAURA MARCELA VALDERRAMA NIÑO Y SERGIO DAVID RODRIGUEZ TORRES, actuando en interés general y en nombre propio, como afectados con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada, interpusieron incidente de nulidad.
9. En auto del **3 de diciembre de 2020**, notificado a esta Cartera Ministerial el **3 de diciembre de 2020**, el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dispuso correr traslado a esta entidad de las solicitudes de Nulidad propuestas, de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P., que por remisión hace el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.
10. Mediante escritos radicado, el Señor ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, actuando en interés general y en nombre propio, como afectados con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada, interpusieron incidente de nulidad.
11. En auto del 3º de diciembre de 2020, notificado a esta Cartera Ministerial el **4 de diciembre de 2020**, el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dispuso correr traslado a esta entidad de las solicitudes de Nulidad propuestas, de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P., que por remisión hace el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.
12. Mediante escritos radicados, por LA SOCIEDAD LATAM PERU, CHRISTIAN ADRIAN CADENA FLECHAS, SOCIEDAD FAST COLOMBIA y la SOCIEDAD LUGARES Y DESTINOS MAYORISTA DE TURISMO S.A., actuando en interés general y en nombre propio, como afectados con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada, interpusieron incidente de nulidad.
13. En auto del 9 de diciembre de 2020, notificado a esta Cartera Ministerial el **9 de diciembre de 2020**, el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dispuso correr traslado a esta entidad de las solicitudes de Nulidad propuestas, de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P., que por remisión hace el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.
14. Mediante Auto del 14 de diciembre de 2020, notificado a esta Cartera Ministerial en la misma fecha, el despacho judicial ordenó:

(...) **PRIMERO:** *NEGAR LA NULIDAD solicitada por la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA y demás incidentantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
(...)

A su vez, dentro de las consideraciones emitidas en dicha providencia, el Ente Judicial afirmó:

“(...)2.- Que, mediante auto del 01 de diciembre de 2020, se corrió traslado electrónicamente a las partes y el Ministerio de Salud y Protección Social guardó silencio. (...)”

II. DE LA PROCEDENCIA Y SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011301929631

Fecha: 04-12-2020

Página 3 de 11

“Procedencia y Oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de dos ejecutoria.”

Así las cosas, esta Cartera Ministerial encuentra que el despacho judicial cayo en un yerro al indicar que esta Institución guardó silencio frente al traslado de cada una de las nulidades enunciadas en líneas anteriores. Por lo cual, en aras de salvaguardar y velar por la protección del derecho fundamental al debido proceso, me permito presentar y sustentar el siguiente recurso así:

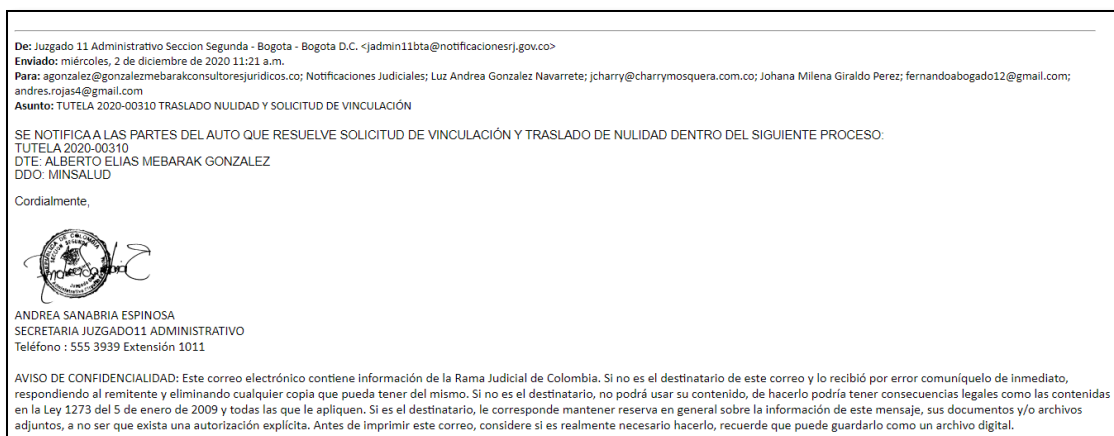
1. EI DESPACHO JUDICIAL NO TUVO EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE AL PRIMER GRUPO DE NULIDADES

Esta institución evidencia que el despacho judicial incurrió en un error de tipo procesal, pues a pesar de que esta Cartera Ministerial hizo su intervención dentro del primer grupo de Solicitud de Nulidades dentro del término legal previsto para ello, el Juzgado omitió tenerla en cuenta.

En efecto, nótese las siguientes actuaciones judiciales

a) Nulidades propuestas por Aerolínea AVIANCA S. A. y el señor FERNANDO FRANCO HINCAPIE

Una vez se consultó nuestra plataforma digital Orfeo, se evidencia que estos escritos fueron notificados en el día **02 DE DICIEMBRE DE 2020**, tal y como se muestra a continuación:



Mediante auto del 01 de diciembre de 2020, el Juzgado corrió traslado de dichas nulidades por el término de **3 DÍAS**. Término que se vencía el día lunes 07 de diciembre de 2020.

Término que fu acatado por parte de este Ministerio, pues mediante escrito radicado el día **07 DE DICIEMBRE DE 2020**, esta institución presentó su respectivo pronunciamiento. Dicha comunicación

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011301929631

Fecha: 04-12-2020

Página 4 de 11

fue enviada al correo institucional otorgado por el despacho judicial, tal y como muestra la siguiente imagen:

DOCUMENTAL 14:07 PM												
DATOS DE ENVÍO												
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	No. PLANILLA	QUIA	Realizo Envío	VISUALIZACION DE RESPUESTA	ID CERTIFICADO C.E.
202011301929631	G. ACCIONES CONSTITUCIONALES	07-12-2020 08:31 AM	certMail: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co Copia:lgonzalez@Minsalud.gov.co;	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co			CORREO ELECTRONICO	0		LGONZALEZN		78686 Link
202011301929631	G. ACCIONES CONSTITUCIONALES	07-12-2020 08:31 AM	certMail: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co Copia:lgonzalez@Minsalud.gov.co;	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co;lgonzalez@Minsalud.gov.co			CORREO ELECTRONICO	0		LGONZALEZN		

A su vez, la empresa de mensajería *Servientrega*, a través de su servicio *Certimeil*, nos certifica que dicha correspondencia fue recibida por parte del ente judicial, así:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

78686

Emisor

admin@minsalud.gov.co

Destinatario

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co - jadmin11bta

Asunto

Radicado No. 202011301929631 Ministerio de Salud y Proteccion

Fecha Envío

2020-12-07 08:31

Estado Actual

Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/07 08:33:37	Tiempo de firmado: Dec 7 13:33:37 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Radicado No. 202011301929631 Ministerio de Salud y Proteccion

NOTIFICACIÓN DE GESTIÓN

Fecha:

2020-12-07

Referencia:

Respuesta Nulidad

El Ministerio de Salud y Protecci Social se permite gestionar la solicitud en referencia, radicada con el nero 202011301929631; para lo cual se envia el enlace para visualizar su respuesta.

Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas ya que éstas no podrán ser atendidas dentro del procedimiento. Si requiere consultar nuevamente realícelo a través del link contáctenos en la página web del ministerio [Servicios al Ciudadano](#) o a la cuenta: correo@minsalud.gov.co **para asuntos de notificaciones judiciales al Ministerio de Salud y Protección Social, enviar a la cuenta: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](#).**

Ver Documentos Adjuntos

b) **Nulidades propuestas por LAURA MARCELA VALDERRAMA NIÑO Y SERGIO DAVID RODRIGUEZ TORRES**

Una vez se consultó nuestra plataforma digital Orfeo, se evidencia que estos escritos fueron notificados en el día **03 DE DICIEMBRE DE 2020,** tal y como se muestra a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202011301929631
Fecha: 04-12-2020
Página 5 de 11

Radicado No.	202042302069132	*202042302069132*
Fecha.	2020/12/03	

Correo	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
Nombre	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
Fecha	2020-12-03 11:48:49
Asunto	RV: TUTELA 2020-00310 TRASLADO NULIDAD

SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR SERGIO DAVID RODRIGUEZ Y OTROS DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:
TUTELA 2020-00310
DTE ALBERTO ELIAS MEBARAK GONZALEZ.
DDO: MINSALUD

Cordialmente,

ANDREA SANABRIA ESPINOSA
SECRETARIA JUZGADO11 ADMINISTRATIVO
Teléfono : 555 3939 Extensión 1011

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado corrió traslado de dichas nulidades por el término de 3 DÍAS. Término que se vencía el día lunes 09 de diciembre de 2020.

Término que fu acatado por parte de este Ministerio, pues mediante escrito radicado el día 09 DE DICIEMBRE DE 2020, esta institución presentó su respectivo pronunciamiento. Dicha comunicación fue enviada al correo institucional otorgado por el despacho judicial, tal y como muestra la siguiente imagen:

DATOS DE ENVÍO											
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	GUIA	Realizo Envio	VISUALIZACION IP DE RESPUESTA
202011301941351	G. ACCIONES CONSTITUCIONALES	09-12-2020 15:31 PM	certMail: jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co, jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co				CORREO ELECTRONICO	0		L.GONZALEZN	79258 Link

A su vez, la empresa de mensajería *Servientrega*, a través de su servicio *Certimeil*, nos certifica que dicha correspondencia fue recibida por parte del ente judicial, así:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

79258

Emisor

admin@minsalud.gov.co

Destinatario

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co - jadmin11bta

Asunto

Radicado No. 202011301941351 Ministerio de Salud y Proteccion

Fecha Envío

2020-12-09 15:31

Estado Actual

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

2020/12/09 15:33:44

Tiempo de firmado: Dec 9 20:33:44 2020 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

LUZG

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202011301929631
Fecha: 04-12-2020
Página 6 de 11

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Radicado No. 202011301941351 Ministerio de Salud y Protección Social

NOTIFICACIÓN DE GESTIÓN

Fecha:2020-12-09

Referencia: Respuesta Nulidad 2

El Ministerio de Salud y Protección Social se permite gestionar la solicitud en referencia, radicada con el número 202011301941351; para lo cual se envía el enlace para visualizar su respuesta.

Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas ya que éstas no podrán ser atendidas dentro del procedimiento. Si requiere consultar nuevamente realícelo a través del link contáctenos en la página web del ministerio [Servicios al Ciudadano](#) o a la cuenta: correo@minsud.gov.co para asuntos de notificaciones judiciales al Ministerio de Salud y Protección Social, enviar a la cuenta: [notificacionesjudiciales@minsud.gov.co](#).

Ver Documentos Adjuntos

c) Nulidad propuesta por ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ

Una vez se consultó nuestra plataforma digital Orfeo, se evidencia que estos escritos fueron notificados en el día 04 DE DICIEMBRE DE 2020, tal y como se muestra a continuación:

Radicado No.

202042302075432

Fecha.

2020/12/04

202042302075432

Correo

jdmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Nombre

jdmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Fecha

2020-12-04 06:00:12

Asunto

RV: TUTELA 2020-00310 TRASLADO NULIDAD

SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL ELKIN ANDRES ROAS NUÑEZ DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:
TUTELA 2020-00310
DTE: ALBERTO ELIAS MEBARAK GONZALEZ
DDO: MINSALUD

Cordialmente,

ANDREA SANABRIA ESPINOSA
SECRETARIA JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO
Teléfono : 555 3939 Extensión 1011

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado corrió traslado de dichas nulidades por el término de 3 DÍAS. Término que se vencía el día lunes 09 de diciembre de 2020.

Término que fu acatado por parte de este Ministerio, pues mediante escrito radicado el día 09 DE DICIEMBRE DE 2020, esta institución presentó su respectivo pronunciamiento. Dicha comunicación fue enviada al correo institucional otorgado por el despacho judicial, tal y como muestra la siguiente imagen:

DATOS DE ENVIO												
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	GUIA	Realizo Envio	VISUALIZACION IP DE RESPUESTA	ID VISUALIZACION MENSAJE CERTIFICADO C.E.
202011301941411	G. ACCIONES CONSTITUCIONALES	09-12-2020 15:30 PM	certMail : jdmin11bta@notificacionesrj.gov.co; Copia:lgonzalez@Minsalud.gov.co;	jdmin11bta@notificacionesrj.gov.co			CORREO ELECTRONICO	0		L.GONZALEZN	2020-12-09 15:33	190.217.24.4 79257 Link
202011301941411	G. ACCIONES CONSTITUCIONALES	09-12-2020 15:30 PM	certMail : jdmin11bta@notificacionesrj.gov.co; Copia:lgonzalez@Minsalud.gov.co;	jdmin11bta@notificacionesrj.gov.co			CORREO ELECTRONICO	0		L.GONZALEZN		

A su vez, la empresa de mensajería *Servientrega*, a través de su servicio *Certimeil*, nos certifica que dicha correspondencia fue recibida por parte del ente judicial, así:

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](#)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011301929631

Fecha: 04-12-2020

Página 7 de 11



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	79257
Emisor	admin@minsalud.gov.co
Destinatario	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co - jadmin11bta
Asunto	Radicado No. 202011301941411 Ministerio de Salud y Proteccion
Fecha Envío	2020-12-09 15:30
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/09 15:33:45	Tiempo de firmado: Dec 9 20:33:44 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Radicado No. 202011301941411 Ministerio de Salud y Proteccion

NOTIFICACIÓN DE GESTIÓN

Fecha:2020-12-09

Referencia: Respuesta Nulidad

El Ministerio de Salud y Protecci Social se permite gestionar la solicitud en referencia, radicada con el nero 202011301941411; para lo cual se envía el enlace para visualizar su respuesta.

Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas ya que éstas no podrán ser atendidas dentro del procedimiento. Si requiere consultar nuevamente realicelo a través del link contáctenos en la página web del ministerio [Servicios al Ciudadano](#) o a la cuenta: correo@minsalud.gov.co para asuntos de notificaciones judiciales al Ministerio de Salud y Protecciósn Social, enviar a la cuenta: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](#).

Ver Documentos Adjuntos

Lo anterior permite demostrar entonces que esta Institución SI se pronunció frente al primer grupo de nulidades notificadas por el despacho judicial, y por lo tanto, no es de recibo que el despacho judicial asegure que esta Cartera Ministerial guardó silencio, cuando las pruebas anteriormente expuestas demuestran la diligencia y prontitud desplegada por parte de esta entidad en actuar dentro de cada una de las etapas judiciales y procesales que le han sido notificadas.

2. EL DESPACHO JUDICIAL EMITIÓ UNA DECISIÓN SIN QUE SE HUBIESE CUMPLIDO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL SEGUNDO GRUPO DE NULIDADES

Por otro lado, este Ministerio, evidencia que el despacho judicial decidió el segundo grupo de solicitudes de Nulidad, aun cuando el término de ejecutoria del traslado corrido a esta entidad no se había cumplido. Por lo cual, esta Entidad considera la existencia de una vulneración del derecho al debido proceso.

En efecto, nótese que, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, notificado a esta institución en la misma fecha, el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito corrió traslado por el término de tres (3) días de las nulidades presentadas por parte de:

a) La Sociedad LATAM Perú S.A, sucursal Colombia,

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](#)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011301929631

Fecha: 04-12-2020

Página 8 de 11

- b) JOSÉ DAVID ARENAS CORREA, en calidad de representante legal suplente de SIVOYTRAVEL S.A.S.
- c) CHRISTIAN ADRIAN CADENA FLECHAS, en calidad de tercero interesado
- d) SUSANA MANTILLA MONCALEANO, en calidad de apoderada general de la SOCIEDAD FAST COLOMBIA S.A.S.
- e) TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD A LUGARES Y DESTINOS MAYORISTA DE TURISMO S.A.

Tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Radicado No.	202042302103402	*202042302103402*
Fecha.	2020/12/09	

Correo	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
Nombre	jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co
Fecha	2020-12-09 16:10:02
Asunto	RV: TUTELA 2020-00310 traslado de nulidad

SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO PROFERIDO DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:
TUTELA 2020-00310
DTE: ALBERTO ELIAS MEBARAK GONZALEZ
DDO: MINSALUD

Cordialmente,



ANDREA SANABRIA ESPINOSA
SECRETARIA JUZGADO11 ADMINISTRATIVO
Teléfono : 555 3939 Extensión 1011

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los términos legales otorgados por el despacho judicial, se tiene que el término para presentar su respectiva intervención se vencía el día **LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020**, día en el que se configuraba la ejecutoria de dicho auto.

Así lo prescribe el artículo 302 del Código General del Proceso:

“Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

No sobra poner de presente además que en Auto No. 033 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) la Corte Constitucional señaló que: *“el término de ejecutoria de la providencia, es decir, los tres días, sólo empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en el que RECIBE la comunicación de la existencia de la misma el sujeto procesal”*¹.

No obstante, lo anterior, de manera arbitraria, el despacho judicial entro a resolver las solicitudes de nulidades propuestas dentro del proceso de la referencia, sin tener en cuenta los términos inicialmente otorgados a las partes para pronunciarse, situación en virtud de la cual se impidió a nuestra Entidad el ejercicio correcto del derecho de contradicción como núcleo esencial del derecho de petición.

1 Ver, entre otros, Auto No. 035 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011301929631

Fecha: 04-12-2020

Página 9 de 11

Lo anterior permite concluir entonces que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, procedió a presentar sus intervenciones frente a las solicitudes de Nulidad dentro de los términos legales estipulados para ello. En razón a esto **NO ES CIERTA** la afirmación hecha por el Juzgado, pues, evidentemente los escritos de coadyuvancia frente a las solicitudes de Nulidad presentadas por los diferentes intervinientes, fueron presentados dentro de los tres días otorgados para por el Juzgado

Bajo esta óptica es preciso señalar entonces que al no tenerse en cuenta las intervenciones de esta Cata Ministerial bajo el argumento de que se guardó silencio, el Despacho estaría desconociendo el derecho al debido proceso de ésta Institución, ya que como se expuso anteriormente este Ministerio, procedió a: (i) descorrer el traslado de cada nulidad; y (iii) emitir su pronunciamiento respectivo dentro de los términos legales establecidos.

3. DEL INTERES LEGITIMO Y DIRECTO POR PARTE DE LOS SOLICITANTES

Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.

Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. 2

En este sentido, resulta de la mayor importancia precisar si la decisión contiene el elemento, en sí mismo, que se requiere cumplir o si es necesario que la autoridad despliegue alguna acción para la materialización del derecho fundamental vulnerado. Esta revisión solo es posible concretarla, al cotejar la parte resolutive de la sentencia. A partir de la incorporación de la acción de tutela a nuestro ordenamiento en 1991, se advierte que las decisiones pueden ser **cerradas**, cuando el fallador determina todos los elementos para salvaguardar el derecho, y **abiertas**, en las que el juez determina los criterios juicio que debe tener en cuenta la autoridad administrativa para tal fin. Obviamente, se puede presentar múltiples matices en estas categorías, pero es claro si la decisión es cerrada, la sentencia está evitando una decisión administrativa ulterior.

En efecto, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.

Con el propósito de determinar el alcance de la orden impartida en el numeral segundo tanto del fallo inicial como del aclaratorio, se realizó con detenimiento un análisis de los considerandos del fallo aclaratorio, en donde se encontró el siguiente fragmento:

*“De esta manera, la orden dada por este despacho, en el numeral segundo del referido fallo es clara en indicar la suspensión inmediata de la modificación efectuada en el artículo 1 de la resolución No. 1972 del 04 de noviembre de 2020, aclarando que, **al suspenderse dicha disposición de manera inmediata**, vuelve a la vida jurídica y en las mismas condiciones el numeral 4 del Anexo de la Resolución No. 1627 del 25 de septiembre de 2020 (...)” (Se resalta)*

2 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. T-014 de 22 de enero de 2009, MP Nilson Pinilla Pinilla.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011301929631**

Fecha: **04-12-2020**

Página 10 de 11

Lo anterior significa que el juez de tutela **suspendió directamente la Resolución 1972 de 2020** en lo relativo a la eliminación de la exigencia, previo al embarque en el país de origen, de la prueba PCR con resultado negativo, y revivió el numeral 4.2.1. de la Resolución 1627 de 2020, que señala:

“4. Aerolíneas y/o explotadores de aeronave y agencias de viaje:

(....)

1. Operación antes del vuelo

1. Exigir previo al embarque en el país de origen, la prueba PCR con resultado negativo y expedido con un término no mayor de 96 horas antes del vuelo. En todo caso, no se permitirá abordar al pasajero que presente fiebre o síntomas respiratorios asociados a covid-19.

Una vez efectuada la anterior aclaración, al revisar el numeral primero de la parte resolutive se entiende, de manera diáfana, que el juez consideró que la mejor forma de tutelar el derecho consistía en sus pender directa e inmediatamente el mencionado acto administrativo expresado en la frase *“Ordenar la suspensión inmediata de la modificación efectuada en el artículo 1 de la Resolución No. 1972 del 04 de noviembre de 2020”*. Nótese que no existe un destinatario del verbo **ordenar**, sino que él mismo afecta el acto administrativo expedido por este Ministerio.

En este sentido, si el juez ordenó dicha suspensión a partir de un determinado momento, no existe espacio alguno para que la autoridad administrativa complemente lo que la autoridad judicial realizó. Además de tautológico, es decir, reiterativo pues el acto administrativo no agregaría ningún valor jurídico ni sentido al cumplimiento de lo decidido por el juez, iría más allá de lo ya determinado. En efecto, en ningún momento a este Ministerio le fue ordenada la expedición de un nuevo acto administrativo pues si lo hace podría, en ese caso, entrar en la esfera del propio desacato. Una última reflexión que se deriva de estas argumentaciones es la naturaleza del debate planteado en la acción que se focaliza, única y exclusivamente, en un elemento específico de la regulación sanitaria. Muy diferente hubiera sido el caso si el juez, en su criterio y atendiendo la valoración probatoria, hubiera conminado al Ministerio a determinar las opciones más adecuadas para el caso tomando, elementos de juicio adicionales que procuraran una salvaguarda adecuada al derecho fundamental a la salud. Es el caso, por ejemplo, de la conocida sentencia T-760 de 2008 en la que el regulador tiene un margen para llegar a una finalidad.

De esta manera, ninguna de las órdenes impartidas contiene una obligación de hacer a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social pues, como ya se anotó, al revivir **“inmediatamente”** el numeral 4.2.1 de la Resolución 1627 de 2020, la obligación de *“exigir previo al embarque en el país de origen, la prueba PCR con resultado negativo y expedido con un término no mayor de 96 horas antes del vuelo”*, recae directamente sobre las **Aerolíneas y/o explotadores de aeronave y agencias de viaje**, dado que el numeral 4 contiene las obligaciones de hacer a cargo de tales organizaciones.

En otras palabras, teniendo en cuenta que: (i) de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 539 de 2020, la obligación del Ministerio de Salud y Protección Social, es la de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID -19; (ii) que el Ministerio de Salud y Protección Social, como máxima autoridad sanitaria nacional, expidió el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19, para el transporte internacional de personas vía aérea, mediante las resoluciones 1627 de 2020 y 1972 de 2020 y que, (iii) el juez constitucional a través de sus órdenes, revivió directamente el numeral 4.2.1. de la Resolución 1627 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene a cargo el cumplimiento de una orden expresa, es decir que no tiene a cargo una obligación de hacer para darle cumplimiento al fallo judicial.

En lo que respecta a la cuarentena o aislamiento preventivo de catorce (14) días, el juez señaló:

“(...) así mismo, se cumpla la cuarentena o aislamiento preventivo por el término de 14 días en el lugar de vivienda o alojamiento previsto con antelación por cada viajero.(...)”

“2.2. Las personas que tengan una prueba tomada por un término superior a 48 horas, aunque sea resultado negativo, deben cumplir con el aislamiento preventivo de 14 días”.

Como se puede observar tampoco existe una orden directa para el Ministerio de Salud y Protección Social. En los términos de la orden de Despacho se deduce que el juez fue quien adoptó directamente la medida sanitaria de cuarentena obligatoria por catorce (14) días para aquellas personas que, teniendo una prueba

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011301929631**

Fecha: **04-12-2020**

Página 11 de 11

tomada a más de 48 horas del viaje, su resultado sea negativo, por lo que se puede entender que la orden recae directamente en los viajeros o pasajeros que ingresan al país.

III. PETICION

De manera respetuosa, solicitamos a su Honorable Despacho se REPONGA la decisión emitida el 14 de diciembre de 2020 y en su lugar se sirva tener en cuenta la coadyuvancia presentada por parte de este Ministerio frente a las Nulidades presentadas por los diferentes intervinientes. Ello, en aras de acceder a sus solicitudes, conforme a las premisas fácticas, jurídicas, y jurisprudenciales plasmadas en el presente escrito.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA

Directora Jurídica

15/12/2020 05:29:06 p. m.15/12/2020 17:29:06E:\TUTELAS MINSALUD\RESPUESTAS\DICIEMBRE\02\202042302059002+COADYUVANCIA NULIDAD+ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK.docx 2 19 PM

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

LUZG